



Expediente No. 2020-074

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 21 de julio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **Jose Joaquin Vizcaino Ariza** en contra de **Positiva Compañía De Seguros** y la **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena**, informándole que se encuentra pendiente calificar escrito de contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2021**

Visto el informe Secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que la entidad demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el CPT y SS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a través de su dirección electrónica; además, encuentra el Despacho que las contestaciones de la demanda efectuadas, fueron presentadas dentro del término legal.

Se observa que la contestación a la demanda presentada por la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma. En consecuencia, se requiere a la parte demandada a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Pronunciamiento sobre los hechos: Se le requiere para que adecue su pronunciamiento con respecto a cada uno de los hechos de la demanda, conforme lo establece el artículo 31 del CPT y SS en su numeral 3, en el sentido de que manifieste las razones por las cuales no le constan el hecho N° 1, 2, 8, 13, 21 y 22, so pena de que se tenga como probado el respectivo hecho.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la parte demandada **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena**, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante el día 13 de noviembre de 2020, remitió memorial al



Juzgado, señalando que aporta constancia de envío por correo electrónico a fin de surtir la notificación de la demandada, anexando imagen de correo enviado a juntaregionalmagdalena@outlook.com.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante el día 19 de mayo de 2021, presentó memorial al juzgado, informando el envío de comunicación a través de correo electrónico a la entidad demandada a los correo juntaregionalmagdalena@outlook.com y juntamagdalena@hotmail.com, el día jueves 15 de abril de 2021.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho, que la parte demandante no aportó evidencia de la recepción del mensaje de notificación dirigido a la demandada **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena**, a través de un sistema de confirmación que dé cuenta si la entidad demandada recibió el correo electrónico a satisfacción, para las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa y así evitar la violación del debido proceso; toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda no se tiene por surtida solamente con el envío de la comunicación, sino que es necesario comprobar que la parte demandada recibió efectivamente la comunicación, conforme a la sentencia C 420 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, señala que la parte interesada allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, documento que no consta en los anexos de los memoriales remitidos al Juzgado.

Por lo anteriormente señalado el juzgado requerirá a la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que allegue las constancias de la gestión realizada para la notificación de la demandada **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena**, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **Jorge Enrique Gomez Villadiego**, identificado con la C. C. No. 72276649 y T. P. No. 149475 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, para los efectos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lc06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar a la demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona jurídica **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y allegue la constancia de la gestión realizada, a través sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

